

Reflexiones sobre el derecho a la intimidad en época de pandemia (Covid – 19)

Reflections on the right to privacy in times of pandemic (Covid – 19)

QUITO CORONADO, Lorena(*)

SUMARIO: I. Introducción. II. Derecho a la intimidad personal y familiar. 2.1. Definición. 2.2. Protección Internacional. 2.3. Protección Constitucional III. Reflexiones Jurídicas en el contexto de la Pandemia (COVID-19). IV. Conclusiones. V. Lista de Referencias.

Resumen: El presente artículo tiene como propósito dar a conocer el marco jurídico internacional, es decir, la protección legal con la que cuenta del derecho a la intimidad personal y familiar y no solo en ese nivel sino también a nivel constitucional. Pero, a pesar de contar con un marco legal de protección, la actual crisis sanitaria generada por la COVID-19, que no solo afecta a Perú, sino que dicha enfermedad viene afectando a toda la población mundial; así de forma directa incide en la salud de las personas, pero de forma indirecta viene afectando nuestro derecho a la intimidad personal y familiar, porque a raíz de esta crisis sanitaria las personas tuvieron que realizar trabajo remoto, los estudiantes tenían que llevar sus clases

(*) Abogada por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Maestro en Ciencias, mención Derecho Constitucional y Derechos Humanos. Conciliadora Extrajudicial. Docente de la Universidad Nacional de Cajamarca. Doctoranda de Derecho en la Escuela de Posgrado de la UNC. Correo electrónico lorenaqc23@gmail.com

de forma virtual y esto trajo como consecuencia la limitación o restricción de nuestro derecho a la intimidad por cuanto en casa no se contaba con ambientes adecuados, para realizar dichas actividades.

Palabras Clave: derecho a la intimidad, trabajo remoto, clases virtuales, covid-19.

***Abstract:** The purpose of this article is to publicize the international legal framework, that is, the legal protection that the right to personal and family privacy has, not only at that level but also at the constitutional level. But, despite having a legal protection framework, the current health crisis generated by COVID-19, which not only affects Peru, but this disease has been affecting the entire world population; thus it directly affects people's health, but indirectly it has been affecting our right to personal and family privacy, because as a result of this health crisis people had to do remote work, students had to take their classes of Virtual form and this resulted in the limitation or restriction of our right to privacy because at home there were not adequate environments to carry out such activities.*

Keywords: right to privacy, remote work, virtual classes, Covid-19.

I. Introducción

Las personas, en su dinámica cotidiana y en su constante interrelación con otras personas realizan diferentes actividades a nivel personal, familiar y laboral. Ante lo cual, las personas desean que algunas actividades se mantengan dentro de su ámbito personal y familiar. Pero, también hay asuntos que las mismas personas dan a conocer al resto de la sociedad a través de las redes sociales.

Por otro lado, también se señala que el hombre es un ser social por naturaleza, pero, ello no impide que cuente con un espacio para su intimidad personal y familiar; así para Eduardo Martínez Altamirano (2000) señala que el derecho a la intimidad puede definirse y comprende lo siguiente:

«El derecho a la privacidad o a la intimidad es, en lato sensu, aquel derecho humano por virtud del cual la persona, llámese física o moral, tiene la facultad o el poder de excluir o negar a las demás personas, del conocimiento de su vida personal, además de determinar en qué medida o grado esas dimensiones de la vida personal pueden ser legítimamente comunicados a otros».

Por ende, el derecho a la intimidad personal y familiar es considerado o es un derecho fundamental de todas las personas tan importante como el derecho a la vida, a la salud, a la educación, entre otros.

En tal sentido, mediante el presente artículo, toma como punto de partida la definición del derecho a la intimidad y los ámbitos que abarca dicho derecho, asimismo se dará a conocer la normativa internacional y el marco constitucional del derecho a la intimidad, para luego realizar unas reflexiones jurídicas en un contexto el COVID-19 y finalmente esbozar algunas conclusiones.

II. Derecho a la intimidad

El derecho a la intimidad radica en disfrutar de un ámbito propio y reservado para desarrollo de una vida personal y familiar libre de intromisiones de terceras personas, es decir, del derecho a la vida íntima, la cual está reconocida en el ordenamiento jurídico con diferentes denominaciones como por ejemplo en el derecho anglosajón como «*privacy*», en el derecho francés como «*vie intime*» y en el derecho italiano como «*reservatezza*». A continuación, veamos algunas definiciones y ámbitos que abarca el derecho a la intimidad.

2.1. Definición

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, nos brinda dos acepciones del vocablo «intimidad». La primera corresponde a «amistad íntima»; la segunda a «zona espiritual íntima o reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia»⁽¹⁾. Por su parte, Bernaldes (1997), la define como:

El conjunto de hechos y situaciones de la vida propia que pertenecen al ser humano como una reserva no divulgable. Entre otros están sus hábitos privados, sus preferencias, sus relaciones humanas, sus emociones, sus sentimientos, sus secretos, sus características físicas tales como su salud, sus problemas congénitos, sus accidentes y las secuelas consiguientes, etc. (p. 130)

Por otro lado, según, García Toma (1997), refiriéndose al derecho a la intimidad sostiene que: «se trata de mantener en reserva aquellas actividades o comportamientos carentes de trascendencia social (...) en pro de la tranquilidad espiritual y paz interior de la persona y su familia» (p. 86). Asimismo, Fernández Sessarego (1997) sostiene que «(...) se respete el aspecto íntimo de su vida privada en cuanto ello no tiene mayor significación comunitaria y mientras no se oponga o colisione con el interés social» (p. 73). Por su parte, Humberto Quiroga (1995), señala:

(1) Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. 19.ª edición. Madrid, 1970.

«El derecho a la intimidad es aquel por el cual todo individuo puede impedir que los aspectos privados de su vida sean conocidos por terceros o tomen estado público (...)».

De ello resulta necesario decir, que no existe una definición unánime con respecto al derecho a la intimidad, porque está enfocado de diferentes perspectivas, no obstante, se puede afirmar que es un derecho de toda persona o individuo que tiene la facultad de mantener ciertos aspectos de su vida en un ámbito privado, sin la interferencia de terceras personas. Del mismo modo, de lo expuesto se concluye que el derecho a la intimidad es un derecho humano fundamental que afecta a lo más subjetivo de una persona.

Por último, «el derecho a la intimidad no solo aborda aspectos de la propia vida personal, sino también determinados aspectos de otras personas con las que guardan una personal y estrecha vinculación familiar, aspectos que, por esa relación o vínculo familiar, coinciden en la propia esfera de la personalidad del individuo» (Carbonell y Mosquera, 1999, p. 400)

En nuestra legislación peruana las dos dimensiones a la intimidad son complementarias, es decir, la personal y la familiar; nuestra Constitución Política del Perú vigente en su artículo 2 contempla: toda persona tiene derecho a la intimidad personal y familiar, de igual manera el Código Civil en su artículo 14 señala la intimidad de la vida personal y familiar.

Por tanto, se entiende por intimidad personal: «Es el ámbito restringido en torno al individuo mismo. Es aquella intimidad que incluso, puede negarla a sus familiares» (Bernal, 1997, p. 130). De ahí, que al hablar de intimidad personal nos estaríamos refiriendo a ciertos comportamientos propios de cada persona que lo reserva solo para sí, ya sea por delicadeza o porque la persona desea mantenerlos en reserva y ajeno del conocimiento de terceras personas incluso a veces de sus mismos familiares.

Por otro lado, cuando nos referimos a la intimidad familiar Bernal Ballesteros (1997) sostiene: «(...) son todos los eventos y situaciones que pertenecen a las relaciones que existen dentro de la familia; las relaciones conyugales, de padres e hijos, de hermanos, etc.» (p. 130). Por ende, lo que se protege en este caso son las cuestiones que surgen al interior del hogar producto de las diferentes relaciones de sus miembros.

2.2. Protección Internacional

El derecho a la intimidad, personal y familiar ha sido y es objeto de preocupación por parte de la comunidad internacional, esto debe a las continuas vulneraciones que ha sufrido este derecho. Así, podemos señalar la siguiente normatividad:

- **La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre**⁽²⁾, en cuyo artículo 5 se establece que «Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar».
- **La Declaración Universal de los Derechos Humanos**⁽³⁾, este instrumento tutela el derecho a la intimidad en su artículo 12 el cual refiere: «Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia (...). Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques».
- **En el Convenio Europeo de Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales**⁽⁴⁾, en el artículo 8 se establece que: «Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia...».
- **El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1969**, toma en cuenta el contenido referido en la Declaración Americana de Derechos y Deberes y la Declaración Universal de 1948, cuando en su artículo 17 dispone: «Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación».
- **La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 1970**: a su vez este instrumento internacional reglamenta el derecho a la intimidad en el artículo 11 inc. 2 el cual señala: «Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio (...)».

(2) Aprobada como recomendación por la IX Conferencia Interamericana, reunida en Bogotá del 30 de marzo al 2 de mayo de 1948.

(3) Adoptada y proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948.

(4) Firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, que entró en vigor el 3 de septiembre de 1953.

De lo señalado por la normatividad internacional, resulta necesario decir, que dichos instrumentos, si bien es cierto protegen y/o tutelan el derecho a la intimidad. Pero, si nos damos cuenta el concepto de intimidad se ha ido transformando debido a los avances tecnológicos y la facilidad que tienen las redes sociales para divulgar y difundir la información que en un momento determinado era considerada privada y que, en la actualidad, las personas consideran posible su publicación, lo que trae como consecuencia la deformación de la intimidad como derecho fundamental y no se tengan claros los límites entre lo privado y lo público.

Dicho escenario se agravó con la crisis sanitaria que estamos atravesando actualmente, porque no solo se afecta nuestros derechos como a la vida, a la salud, a la recreación, entre otros, sino también de manera indirecta ha afectado nuestro derecho constitucional del derecho a intimidad personal y familiar, esto debido a las clases virtuales y al trabajo remoto.

2.3. Protección Constitucional

Nuestra Constitución Política del Perú, prescribe la protección del derecho a la intimidad en el artículo 2 inc. 7 el cual señala: «Toda persona tiene derecho (...) a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias», dicho derecho abarca dos ámbitos que está constituido por la intimidad personal y familiar, para Ballesteros la intimidad personal es el ámbito restringido en torno al individuo mismo, incluso puede negarlo a sus familiares; de ello se desprende que este derecho permite mantener en reserva y/o secreto aquellas manifestaciones propias del ambiente personal del individuo, exigiendo el respeto por parte de terceras personas las cuales pueden ser sus familiares, amigos, entre otros.

Por otro lado, se tiene al ámbito familiar que está constituido por hechos realizados en un ambiente familiar, en donde el ser humano desarrolla sus emociones, responsabilidades, sentimientos y aprendizajes. Por tanto, la acción tutelada por el derecho a la intimidad se circunscribe en estos dos ámbitos, en donde las perturbaciones de terceras personas afectarían la tranquilidad personal y familiar.

Asimismo, este derecho se encuentra íntimamente vinculado con el derecho a la inviolabilidad de domicilio, por cuanto terceras personas no pueden ingresar al domicilio sin la autorización del propietario, salvo mandato judicial. Pero, en la actualidad a causa de la pandemia, es decir, por la enfermedad del coronavirus (Covid-19) el gobierno peruano a través del Ministerio

de Educación oficializó el 6 de abril del 2020 como la fecha de inicio del año escolar a través de la estrategia virtual «aprendo en casa»⁽⁵⁾, mediante la Resolución Ministerial N.º 160-2020-MINEDU, la cual establece que la prestación del servicio educativo público y privado será a distancia, en otras palabras, que la educación se va a desarrollar de forma virtual. Esto trajo como consecuencia que de alguna forma terceras personas invadan nuestro domicilio, porque los estudiantes al encender sus cámaras para recibir sus clases; de alguna manera existe una intromisión al domicilio y con ello la vulneración de nuestro derecho a la intimidad tanto en el ámbito personal y familiar. Así pues, en ese mismo sentido García Toma (1997) sostiene «la intimidad alude a la preservación de un ámbito de desarrollo personal sin intrusiones ni injerencias de personas ajenas a dicho entorno» (p. 85). Por lo que se puede concluir que la protección del derecho a la intimidad son todos aquellos sucesos o datos que debe de permanecer fuera del conocimiento de terceros, porque no tiene mayor relevancia para la vida en la sociedad, al contrario, su divulgación genera intranquilidad de la persona en el seno familiar.

Por último, cabe hacer mención lo que estipula nuestro Tribunal Constitucional, respecto al contenido esencial del derecho a la intimidad personal, reconocido por el artículo 2 inc. 7 de la Constitución, hace alusión a aquel ámbito protegido del derecho, cuya develación pública implica un grado de excesiva e irreparable aflicción psicológica en el individuo, lo que difícilmente puede predicarse en torno al componente económico del derecho» (STC 00011-2004-AI, FJ 37). Nuestro máximo intérprete de la Constitución Política llega a la conclusión que el daño accionado a nuestro derecho a la intimidad se puede tornar en excesivo incluso en irreparable, es por ello que considero necesario que el estado debe y/o debería salvaguardar nuestro derecho constitucional, porque si bien es cierto la pandemia trajo como consecuencia implementar el trabajo remoto o las clases virtuales antes de la pandemia ya se estaba dando este panorama; lo que sucede es que con la crisis sanitaria se tuvo que implementar de forma abrupta.

(5) Resolución Ministerial N.º 160-2020-MINEDU, artículo 1.- Disponer el inicio del año escolar a través de la implementación de la estrategia denominada «Aprendo en casa», a partir del 6 de abril de 2020 como medida del Ministerio de Educación para garantizar el servicio educativo mediante su prestación a distancia en las instituciones educativas públicas de Educación Básica, a nivel nacional, en el marco de la emergencia sanitaria para la prevención y control del COVID-19.

III. Reflexiones Jurídicas, en el contexto de la Pandemia (COVID-19)

El derecho a la intimidad se encuentra reconocido y protegido no solo por tratados internacionales, sino también por nuestra Constitución Política, la cual garantiza o debe de garantizar el efectivo goce de los derechos fundamentales de las personas entre ellos, el derecho a la intimidad personal y familiar, que en la actualidad está siendo violentado, a través del uso inadecuado y excesivo de las redes sociales y, es que la era digital no ha dejado de evolucionar y cada día se expande más; del mismo modo, el uso indiscriminado de ellas y la masiva incorporación de las personas.

Dentro de este contexto, en diciembre del año 2019, aparece en China un virus denominado COVID-19 (coronavirus). Es así que, debido a su rápido contagio, el país asiático reporta a la Organización Mundial de la Salud (OMS) y dicha organización señala que el COVID-19 puede caracterizarse como una pandemia. La enfermedad ha ido expandiéndose hacia otros continentes como Asia, Europa y América, además de provocar la mayor crisis sanitaria de los últimos años.

Ante esta situación, el estado peruano declara el «Estado de Emergencia» un 15 de marzo del 2020 y como respuesta a la cuarentena producida por el COVID-19 el uso de las App's se incrementó, incluso para realizar las acciones más simples y cotidianas, como adquirir productos de limpieza, comprar alimentos, buscar una dirección o cualquier aplicación de nuestro uso diario; hasta para realizar conferencias, reuniones virtuales de trabajo, para estudiar, entre otros.

Si bien es cierto, el avance de la tecnología nos ha facilitado algunas cosas en esta época de pandemia, hay que tener en cuenta, que el uso indiscriminado de las redes sociales virtuales ha traído consigo una serie de vulneraciones al derecho a la intimidad. Del mismo modo, el uso de herramientas digitales para realizar trabajo remoto o para estudiar vulnera nuestro derecho a la intimidad, porque con el simple hecho de encender la cámara, se invade nuestro espacio personal y familiar. Hoy en día una persona en su domicilio tiene que desplazarse con cuidado para no aparecer ante las cámaras o adecuar su tono de voz para que no se acople a la clase o al trabajo remoto, mientras los micrófonos de los dispositivos estén encendidos. De manera análoga, profesores son víctimas de bromas a través de la web, personas que se atravesaban en paños menores en medio de una conferencia, profesionales sin pantalones o estudiantes haciendo muecas creyendo que la cámara estaba apaga, entre otros incidentes que se han suscitado en este mundo de la virtualidad.

Por consiguiente, podríamos afirmar que la protección tanto internacional como constitucional del derecho a la intimidad se convierte en ineficaz en un mundo digital, debido a que, el uso masivo de las nuevas tecnologías en época de Pandemia se ha incrementado y por tanto se han convertido en el centro de vulneración del derecho a la intimidad. Nuestra intimidad ya no es nuestra, por ello, considero que sería necesario establecer mecanismos de protección, ante la externalización masiva de nuestra intimidad, la cual es entendida como el derecho a gozar de privacidad para desarrollar nuestra vida personal, y esta vida reservada debe estar libre de acceso de terceras personas. La protección legal en este nuevo mundo digital se convierte en ilusoria.

En este nuevo escenario, no sería extraño que la protección legal con la que cuenta el derecho a la intimidad se torna en nulo, incluso se podría hablar de una intimidad virtual, en donde las personas nos vemos expuestas hoy en día hasta en nuestros propios hogares, porque día con día se expone nuestra intimidad, a varios usuarios.

IV. Conclusiones

1. Se puede concluir entonces que la intimidad es una necesidad humana incluso antes de su regulación positiva, es por ello que el derecho a la intimidad representa el espacio de la privacidad personal y familiar de cada ser humano y por tanto se debe respetar y proteger.
2. A pesar de que el derecho a la intimidad personal y familiar cuenta con una protección a nivel constitucional, además de contar con un marco legal internacional, vemos que, con el desarrollo de nuevas tecnologías, dicha protección legal se torna en ineficaz; es más con la crisis sanitaria que venimos atravesando dicha situación se ha agravado aún más.
3. Por último, el derecho a la intimidad, viene a ser la facultar que la ley le reconoce a todos los seres humanos para que su vida íntima sea respetada en todo sentido y que sus actos no sean objeto de observación a efectos de que nadie pueda inmiscuirse en la vida ajena publicando retratos, divulgando confidencialidades, entre otros y perturbando de cualquier otro modo su intimidad. Pero, en la actualidad con el trabajo remoto y las clases virtuales se viene vulnerando día con día nuestro derecho a la intimidad.

V. Lista de referencias

- BERNALES BALLESTEROS, Enrique. (1997). *La Constitución de 1993: Análisis Comparado*. 3.^a edición. Lima: Ics Editores.
- FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos. (1997). *Derecho de las Personas*. Lima: Grijley.
- GARCIA TOMA, Víctor. (1997). *Análisis sistemático de la constitución de 1993* Lima: Ed. Fondo de desarrollo editorial.
- MARTÍNEZ ALTAMIRANO, Eduardo. (2000). Revista ABZ. Número 126. México. Diciembre.
- QUIROGA LAVIE, Humberto. (1995). *Los derechos humanos y su defensa ante la justicia*. Santa Fe de Bogotá: Temis S.A.
- CARBONELL LAZO, LANZÓN PÉREZ, MOSQUERA LOPEZ. (1999). *Código Civil comentado, concordado y sumillado*. Lima: Ediciones Jurídicas S/c; Tomo I.